



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1041

Bogotá, D. C., jueves, 24 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2019 CÁMARA Y 102 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2019.

Honorable Representante

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA

Vicepresidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes.

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado.

Apreciado señor Vicepresidente

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el pasado 5 de septiembre de 2019, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado, *“por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país*

y se dictan otras disposiciones” en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinadora Ponente

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2019 CÁMARA Y 102 DE 2018 SENADO

“por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones”

Palabras clave: plomo, ambiente, salud, prohibición, prevención, investigación, niveles máximos, residuos, trabajo, artículos comerciales.

Instituciones clave: Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio de Trabajo; Conasa.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras

palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- a) Introducción.
- b) Trámite y antecedentes.
- c) Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- d) Argumentos de la Exposición de Motivos.
- e) Conceptos técnicos.
- f) Pliego de modificaciones.
- g) Conclusión
- h) Proposición.
- i) Texto propuesto.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado fue radicado el 22 de agosto de 2019 en la Secretaría General del Senado de la República, siendo autora la honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff. El texto original radica en la *Gaceta del Congreso* 654 de 2018.

El 7 de mayo de 2019, la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República aprueba, en primer debate, el Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* 800 de 2018 y la corrección de ponencia en la *Gaceta del Congreso* 197 de 2019. Posteriormente, el 31 de julio de 2019 resulta ser ratificado por la Plenaria del Senado de la República durante su segundo debate, cuyo texto fue publicitado en la *Gaceta del Congreso* 555 de 2019.

El día 5 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes decide asignar la elaboración del informe de ponencia a los honorables Representantes Norma Hurtado Sánchez y José Luis Correa López, quienes decidimos rendir ponencia dentro de los siguientes términos:

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley-que cuenta con 20 artículos-busca “*garantizar el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb) mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal*”.

El texto se encuentra dividido en cinco secciones: Capítulo I (Disposiciones generales); Capítulo II (De los niños y niñas); Capítulo III (De las prohibiciones del uso de plomo); Capítulo IV (De los procesos industriales y de los caminos del plomo); Capítulo V (Incumplimiento, infracciones y sanciones).

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación

El derecho ambiental en Colombia fue impulsado en 1973, debido a la influencia de la Conferencia de Estocolmo realizada el año inmediatamente anterior, en la cual se establecieron 26 principios y un plan de acción de 10 recomendaciones para la conservación del ambiente¹. A través de este documento se fijaron las bases para la Ley 23 de 1973, la cual dio origen al Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto Ley 2811 de 1974. Antes de la promulgación de esta ley no existía una tradición legal ambiental²; con la expedición del código, se empezó a hablar en el país de una legislación ambiental³.

En el orden jurídico nacional, los momentos que han marcado la evolución de la legislación ambiental son la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto Ley 2811 de 1974; la promulgación de la nueva Constitución en 1991; la aprobación de la Ley 99 en 1993; la Ley 152, Orgánica de Planeación en 1994; y la Ley 188 en 1995. Sin duda alguna, estos resumen la evolución de la política ambiental en Colombia en materia legislativa⁴. Con las leyes 152 de 1994 y 188 de 1995 (aunque no pertenecientes a la órbita del derecho ambiental), aportan y constituyen un impulso a la legislación ambiental en Colombia⁵.

A pesar de que Colombia posee leyes claras y una conciencia ambiental, muchas de estas normas no se hacen cumplir; además, existen vacíos, temas aún sin regular y casos realmente críticos en los que se piensa en la existencia de intereses particulares y de una falta de seguimiento y control. Algunas de las áreas tienen que ver con la contaminación por plomo y otros metales pesados. La importancia de este tema, en particular, radica en la conexidad con el derecho a la salud. De hecho, la exposición a contaminantes ambientales puede resultar en enfermedades, muchas veces irreversibles.

Por lo anterior se inició la tarea de estudiar la normatividad nacional sobre algunos de estos temas,

¹ UNEP, _ . GEO-3: Global Environment Outlook. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Consultado: <http://www.unep.org/geo/GEO3/spanish/040.htm>

² García, L. 2003. Teoría del Desarrollo Sostenible y Legislación Ambiental Colombiana, Una Reflexión, Cultural. Revista de Derecho, Universidad del Norte, 20: 198.215.

³ Sánchez, G., 2002. Desarrollo y Medio Ambiente: Una Mirada a Colombia. Economía y Desarrollo - marzo 2002, vol. 1, n° 1.

⁴ Ponce, E., 1997. Evolución y Perspectivas de la Legislación Ambiental en Colombia, en seminario internacional “Desarrollo Sostenible”, diario El Espectador, CEI, PNUD, Ministerio del Medio Ambiente, 1997.

⁵ Sánchez, G., 2002. Desarrollo y Medio Ambiente: Una Mirada a Colombia. Economía y Desarrollo - marzo 2002, vol. 1, n° 1.

en especial lo relacionado con metales pesados y parásitos, sin encontrar mayores resultados. Este proyecto, por tanto, constituye una posibilidad para iniciar procesos legislativos que permitan dimensionar la magnitud del problema y por supuesto generar soluciones a los mismos como un compromiso del Estado para proteger la salud de las personas.

2. Argumentos técnicos-científicos

2.1. El plomo

Es un elemento químico de la Tabla Periódica ampliamente encontrado en la corteza terrestre, con símbolo atómico (Pb) y está categorizado dentro de los metales con elevada masa molecular. Posee un color gris azulado, una textura maleable y una baja temperatura de fusión. Actualmente es utilizado como aditivo en la fabricación y manufactura de muchos productos tales como pinturas, sopletes de acetileno, yeso, caucho, vidrio, tuberías para conducción de agua y petróleo; barniz, anticorrosivos, soldaduras de enlatados, plaguicidas, fósforos, cerámicas, baterías, radiadores, combustible para automóviles y aviones, tinta común y para imprenta, entre otros⁶ (Klaassen *et al.*, 1999).

A través de la historia se han descrito sintomatologías por intoxicación con este metal, donde en el año 370 a. de C., Hipócrates describió clínicamente con detalle la sintomatología por envenenamiento con Pb y la denominó cólico saturnino. Hacia el año 200 a. de C. la exposición al Pb fue relacionada con palidez, estreñimiento, cólicos y parálisis e incluso pudo ser uno de los motivos por los que pudo haber caído el Imperio Romano, producto de hervir el jugo de uvas en ollas fabricadas con este metal, por el almacenamiento de las bebidas en recipientes revestidos con el metal, así como las tuberías de plomo de las cuales aún quedan vestigios con las insignias de los emperadores romanos. Aun en los siglos xviii y xix el saturnismo pudo conducir a una disminución de los británicos de clase alta, provocada por el alto consumo de vino oporto contaminado⁷.

En la actualidad, este elemento es considerado como potencialmente tóxico, además de no tener ninguna función fisiológica para el ser humano. Las intoxicaciones por este agente son conocidas comúnmente con el nombre de plumbemia o saturnismo y afectan a casi todos los órganos y sistemas en el cuerpo, siendo el más sensible el Sistema Nervioso Central y Periférico, induciendo

alteraciones neurológicas y conductuales y muy especialmente a los niños^{8,9}.

También puede producir debilidad en los dedos, las muñecas o los tobillos. En mujeres embarazadas, la exposición a niveles altos de plomo puede producir pérdida del embarazo y en hombres puede alterar la producción de espermatozoides¹⁰.

El Registro Estatal de Fuentes Contaminantes (PRTR) de España ha determinado que el plomo puede hacer principalmente daño en el cuerpo humano una vez haya ingresado a este y puntualiza sobre la existencia de unas horas de mayor riesgo (7 y 12 de la noche las probabilidades de contraer saturnismo son mayores dado que el metabolismo se ralentiza entre estos horarios).

Otros efectos no deseados causados por el plomo son incremento de la presión sanguínea o taquicardia, daño a los riñones y en el sistema urinario, abortos y abortos sutiles o leves, perturbación del sistema nervioso, daño al cerebro, disminución de la fertilidad del hombre a través del daño en el esperma y en la capacidad de mantener una erección, disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños, perturbación en el comportamiento de los niños, como es agresión, comportamiento impulsivo e hipersensibilidad, como también euforia e hiperactividad.

En niños de corta edad se pueden producir daños en la coordinación y en la comprensión de información hasta llegar a un retardo mental muy serio. En fetos puede producir mutaciones leves y mutaciones severas. El plomo puede entrar en el feto a través de la placenta de la madre. Debido a esto puede causar serios daños al sistema nervioso, al sistema reproductor y al cerebro de los niños al nacer.

Con respecto a su incidencia en el medio ambiente, el plomo se encuentra de forma natural en el ambiente, pero las mayores concentraciones encontradas en el ambiente son el resultado de las actividades humanas.

En Colombia aún es frecuente la presencia de plomo como componente de los siguientes productos: Pinturas, pesticidas y fertilizantes, soldaduras, vidrio plomado, barnices para cerámicas,

⁶ Klaassen, C.D. Liu J. Choudhuri, S. 1999. Metallothionein: an intracellular protein to protect against cadmium toxicity. *Annu. Rev. Pharmacol. Toxicol.* 39: 267-294

⁷ Graeme, K.A., Pollack, C.V Jr. 1998. Heavy metal toxicity, part II: lead and metal fume fever. *J Emerg Med.* 16 (2):171-7.

⁸ WHO. World Health Organization. 2003. Lead in drinking-water. Background document for the development of WHO guidelines for drinking-water. World Health Organization. 2003. Disponible en: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/chemicals/lead.pdf.

⁹ WHO. 2006. World Health Organization. Guidelines for drinking-water quality, third edition, incorporating first and second addenda. World Health Organization. Disponible en: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3rev/en/index.html.

¹⁰ ATSDR. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. 2007b. *Reseña Toxicológica del Plomo* (versión actualizada) (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU., Servicio de Salud Pública. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts13.html.

municiones, plomos para pesca, cosméticos (sobre todo importados), baterías para carros, tintas para tipografías, componentes de reparación de radiadores, dentro de los más relevantes.

Es pertinente agregar que está comprobado que el uso indiscriminado y descontrolado del plomo puede llegar en forma directa o indirecta a las aguas superficiales, provocando perturbaciones en el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en los océanos y de alimento para algunos organismos acuáticos.

En los últimos 30 años, el Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos ha modificado la cifra de los niveles máximos aceptables de Pb en sangre, pasando de los 60 µg/dL en los años sesenta, a los 30 µg/dL en 1975 y 25 µg/dL en 1985. A partir de 1991, el CDC propuso prevenir la intoxicación por plomo en niños, exigiendo un nivel inferior a 10 µg/dL¹¹.

Se ha establecido que el daño en la función cognitiva empieza con niveles superiores a los 10 µg/dL, aun cuando los síntomas no sean perceptibles. Sin embargo, recientes investigaciones han demostrado que niveles bajos de Pb en sangre (menos de 10 µg/dL) en niños pueden producir desórdenes en el aprendizaje, hiperactividad, alteraciones de la inteligencia (disminución del coeficiente intelectual), cambios en la conducta, baja estatura, disminución de la audición, problemas del desarrollo neuropsicológico y a su vez atravesar fácilmente la barrera placentaria, afectando el desarrollo neurológico del feto^{12, 13}; provocar efectos perjudiciales sobre cualquier órgano, como el cerebro, médula espinal, así como en los hematíes¹⁴.

El Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos ha actualizado recientemente sus recomendaciones sobre los niveles de plomo en la sangre de los niños, al igual que expertos frente al tema han establecido niveles máximos aceptables de Pb en sangre para prevenir la intoxicación por plomo en niños inferiores a 5 µg/dL.

2.2 Toxicidad del plomo

El plomo es un elemento neurotóxico. Varios estudios epidemiológicos realizados desde la década de los ochenta han puesto de manifiesto

que puede afectar el desarrollo normal de las funciones cognitivas de los niños¹⁵, disminución en el coeficiente intelectual¹⁶, bajo rendimiento académico¹⁷, e influir en el comportamiento delictivo¹⁸ (Needleman *et al.*, 1996).

El plomo puede ser absorbido a través del tracto respiratorio, gastrointestinal o por la piel (plomo orgánico)¹⁹. La absorción gastrointestinal varía con la edad; no obstante, los niños pequeños son los más sensibles principalmente porque su sistema nervioso está en desarrollo, presentan menor masa corporal, mayor capacidad de absorción y menor tasa de eliminación. Además, están más propensos a intoxicarse y desarrollar lesiones internas irreversibles²⁰. La concentración y posibilidad de difusión del plomo hacia el organismo están determinadas por el tipo de absorción, la vía de ingreso, el tamaño de la partícula y el tipo de compuesto orgánico o inorgánico. Además, depende de factores propios del organismo tales como la edad, el estado fisiológico y la integridad de los tejidos²¹.

El plomo es absorbido entre el 10 y el 15% por ingestión o hasta el 80% cuando es inhalado, entrando al torrente sanguíneo, donde se une principalmente a los eritrocitos (>99%), luego se distribuye a los tejidos blandos, como hígado, riñón, el sistema nervioso, hematopoyético, urinario, gastrointestinal, reproductivo y endocrino^{22, 23}, para finalmente excretarse a través de los riñones (75%), la bilis, secreciones gastrointestinales, cabello, uñas y el sudor. La porción no excretada es redistribuida

¹¹ ATSDR. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. 2007a. La toxicidad del plomo ¿Cuáles son las normas de niveles de plomo en Estados Unidos? Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/csem/plomo/es_pbnormas.html.

¹² Bellinger, D.C. 2008. Very low lead exposures and children's neurodevelopment. *Curr Opin Pediatr.* 20(2): 172-77.

¹³ Padilla, F., Fernández, N., Ramirez, S. 2000. Exposición urbana no ocupacional al plomo y niveles sanguíneos en mujeres embarazadas y en recién nacidos. *Rev. Fac. Nac. Salud Pública.* 18: 73-81

¹⁴ Meneses, F., Richardson, V., Monserrat, L. 2003. Niveles de plomo en sangre y factores de exposición en niños del Estado de Morelos. *Lic mat. Salud Pública de México.* 45:50-58.

¹⁵ IPCS. Environmental Health Criteria 165 inorganic lead. Geneva: WHO; 1995.

¹⁶ Pocock, S.J., Smith, M., Baghurst, P. (1994). Environmental lead and children's intelligence: a systematic review of the epidemiological evidence. *BMJ.* 309:1189-1197.

¹⁷ Miranda, M.L., Kim, D., Galeano, M.A.O., Paul, C.J., Hull, A.P., Morgan, S.P. (2007). The relationship between early childhood blood lead levels and performance on end-of-grade tests. *Environ Health Perspect.* 115:1242-1247.

¹⁸ Needleman, H.L., Riess, J.A., Tobin, M.J., Biesecker, G.E., Greenhouse, J.B. (1996). Bone lead levels and delinquent behavior. *JAMA.* 275:363-369.

¹⁹ Vaziri ND (2008) Mechanisms of lead-induced hypertension and cardiovascular disease. *Am J Physiol Heart Circ Physiol* 295: H454-H465.

²⁰ Bellinger, D.C. 2008. Very low lead exposures and children's neurodevelopment. *Curr Opin Pediatr.* 20(2): 172-77.

²¹ Sepúlveda-Arcuch V. 2000. Exposición a plomo ambiental en población infantil de la ciudad de Antofagasta a acopios concentrados de este mineral. Tesis de posgrado en salud Pública. Coordinación de investigaciones. División de Salud y Desarrollo Humano. Organización Panamericana de la Salud. 1-74.

²² Bellinger, D.C. 2004. Assessing environmental neurotoxicant exposures and child neurobehavior: confounded by confounding? *Epidemiology.* 15:383-384.

²³ Garza, A., Vega, R., Soto, E. 2006. Cellular mechanisms of lead neurotoxicity. *Med Sci Monit.* 12:57-65.

y almacenada en los huesos, dientes y pelo durante años; con el tiempo en los huesos puede aparecer hasta el 70 y el 95% de la carga corporal del metal^{24 25 26}.

La vida media del Pb en los tejidos blandos, como el riñón, cerebro e hígado, oscila entre 20 y 30 días; en los glóbulos rojos es aproximadamente 35 días y en el hueso varía de cinco a treinta años (Vega *et al.*, 2003). El fortalecimiento de los huesos mediante un incremento en el consumo diario de calcio podría reducir la proporción debida a la exposición de niños a este agente²⁷ puesto que este contaminante, en su mecanismo de toxicidad, compite con el calcio.

En Colombia se desarrolló en el 2004 una investigación para determinar los niveles de Pb en sangre de niños en edad escolar, (5-9 años) en Cartagena, en un intento de dar aproximaciones del estado actual en nuestra población infantil sobre la exposición a este metal pesado. Esta investigación arrojó como resultado que más del 7% de los niños de estratos bajos de esta ciudad presentaron concentraciones elevadas de plomo, poniendo de manifiesto una importante preocupación sobre el estado actual de exposición de nuestros niños (Olivero-Verbel *et al.*, 2007).

2.2.2 Regulaciones internacionales sobre los niveles de plomo presente en la sangre de niños

Actualmente, los niveles elevados de plomo en sangre se han convertido en un problema importante de salud pública, tanto en países desarrollados como en aquellos en vía de desarrollo, muy a pesar del diseño de regulaciones internacionales para la eliminación de este metal en productos como la gasolina y la pintura, con lo que ha traído como consecuencia la toma de conciencia sobre esta reciente problemática²⁸.

• Estados Unidos

En el año 2000, la CDC, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD- Housing and Urban Development), la Agencia de Protección Ambiental (EPA- Environmental Protection Agency) y otros organismos desarrollaron estrategias interinstitucionales para eliminar los niveles de plomo en niños a un período de 10 años. Las estrategias planteadas son: 1) mejorar las tasas de detección de los niños en riesgo de poseer niveles

de plomo en sangre, 2) desarrollar estrategias de vigilancia que no solo dependen de la prueba de plomo en sangre, y 3) ayudar a los Estados con la evaluación de los planes de detección²⁹.

• Unión Europea

La Unión Europea (UE) ha puesto en marcha el Sistema Reach, un sistema integrado de registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos, y crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. Reach obliga a las empresas que fabrican e importan sustancias y preparados químicos a evaluar los riesgos derivados de su utilización y a adoptar las medidas necesarias para gestionar cualquier riesgo identificado. La carga de la prueba de la seguridad de las sustancias y preparados químicos fabricados o comercializados recae en la industria.

El reglamento pretende garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como fomentar la competitividad y la innovación en el sector de las sustancias y preparados químicos.

Reglamento (CE) número 1907 de 2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (Reach), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) número 793 de 1993 del Consejo y el Reglamento (CE) número 1488 de 1994 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

En el anexo XVII del Reglamento (CE) número 1907 de 2006 se añade la entrada 63 siguiente:

Plomo número CAS 7439-92-1 / número CE 231-100-4 y sus compuestos.

No se utilizarán ni comercializarán, si la concentración de plomo de cualquier parte de artículos de joyería y bisutería y de accesorios para el pelo es igual o superior a 0,05% en peso, lo que incluye:

- a) Brazaletes, collares y anillos;
- b) Pírsines;
- c) Relojes de pulsera y pulseras de cualquier tipo;
- d) Broches y gemelos.

• España

En el Boletín Oficial del Estado BOE (diario oficial del Estado español dedicado a la publicación

²⁴ Bradberry, S. and Vale, A. 2007. Lead. *Medicine*. 35:12

²⁵ Holz, J.D., Sheu, T.J., Drissi, H., Matsuzawa, M., Zuscik, M.J., Puzas, J.E. 2007. Environmental agents affect skeletal growth and development. *Birth Defects Res. C. Embryo Today*. 81(1):41-50.

²⁶ Barry, P.S. 1975. A comparison of concentrations of lead in human tissue. *Br. J. Ind. Med.* 32(2):119-139.

²⁷ Bruening, K., Kemp, F.W., Simone, N., Holding, Y., Louria, D.B., Bogden, J.D. 1999. Dietary calcium intakes of urban children at risk of lead poisoning. *Environ Health Perspect.* 107(6):431-5.

²⁸ Boreland F., Lyle D. (2008). Screening children for elevated blood lead- Learnings from the literatura. *Science of the Total Environment*. 390: 13-22.

²⁹ Wengrovitz A, Brown M. (2000) Recommendations for blood lead screening of Medicaid- Eligible children aged 1-5 years: An updated approach to targeting a group at high risk. Recommendations and reports 58 (RR09): 1-11. Consultada el 15 de junio de 2011. <http://cdc.gov/mmwr/preview/mmwrhtml/rr5089a1.htm>.

de determinadas leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria) aparece la publicación: ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se aprueba el reglamento para la prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico y sus compuestos iónicos en el ambiente de trabajo.

En España existen las NTP, son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias, salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. A efectos de valorar la pertinencia de las recomendaciones contenidas en una NTP concreta, es conveniente tener en cuenta su fecha de edición. Por ejemplo, existe la NTP 165: Plomo. Normas para su evaluación y control.

- **Latinoamérica**

México: La norma oficial mexicana NOM199-SSA1-2000, de salud ambiental, trata sobre los niveles de plomo en sangre y criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente, donde su objetivo básico es establecer los niveles de plomo, las acciones básicas de prevención y control en la población, categorizada como niños menores de 15 años, mujeres embarazadas y en período de lactancia, y para todas aquellas personas no expuestas ocupacionalmente a este agente tóxico. En esta norma también propone que los métodos de prueba para la determinación de plomo en sangre a través de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito y voltamperometría de redisolución anódica, los cuales deben ser utilizados por los laboratorios que realicen el análisis para la determinación de plomo (Norma oficial mexicana).

2.2.3 Situación actual de nuestro país frente a la regulación del plomo

En nuestro país, el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) es la entidad pública de la orden nacional encargada de contribuir y promover acciones orientadas al desarrollo sostenible, a través de la formulación, adopción e instrumentación técnica y normativa de políticas, bajo los principios de participación e integridad de la gestión pública.

La institución en el año 2005 publica las Guías de Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, en las cuales se contempla el monóxido de plomo (PbO) como una sustancia con efectos adversos en la mayoría de órganos y sistemas, a nivel intracelular y dependiendo del nivel de duración de la exposición se presenta desde inhibición de enzimas hasta cambios morfológicos marcados que pueden causar la muerte, siendo los niños la población más vulnerable a sus efectos³⁰.

³⁰ SIAME. (2011). Sistema de Información Ambiental Minero Energético. Guías para manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas. 4.20. Monóxido de Plomo. Pág. 309-318. Consultada el 15 de junio de 2011

Sin embargo, no existe una ley que regule los niveles de plomo presentes en la sangre de niños y los roles que deben asumir la familia, la sociedad y el Estado frente a su tratamiento.

Esta necesidad se basa en que la presencia de plomo en la sangre de los niños trae como consecuencia un sinnúmero de eventos adversos sobre su salud. Aunque se ha reportado que el envenenamiento por plomo también puede afectar a los adultos, la mayor preocupación se centra en los niños, debido a que estos experimentan mayores riesgos a niveles bajos de exposición. Además, los niños tienden a desarrollar problemas permanentes de desarrollo y neurológicos cuando son expuestos crónicamente al plomo, mientras que muchos de los síntomas experimentados por los adultos se invierten cuando la exposición es eliminada³¹.

Otro de los efectos que produce la intoxicación por plomo son los problemas de comportamiento; aunque el desarrollo de la conducta antisocial, delincuencia durante la infancia y la adolescencia es un producto de múltiples variables, existe una creciente evidencia de que la toxicidad del plomo tiene un papel en su epigénesis y se ha reportado que niveles de plomo en sangre mayores de 10-15 µg/dL se han asociado con patrones agresivos y comportamientos antisociales³².

Los beneficios de introducir este tipo de ley llevarían a las entidades gubernamentales a realizar cambios en sus políticas ambientales para desarrollar procesos de prevención primaria y con claros objetivos que permitan disminuir las fuentes emisoras de plomo. Estudios realizados en Estados Unidos, que por cada 1 µg/dL disminuido en los niveles de sangre, habría 635.000 personas menos con hipertensión, 3.200 menos con infartos de miocardio y 3.300 menos muertes anuales. Con la implementación de estas medidas se busca reducir las probabilidades de enfermedades cardiovasculares en niños, la caries dental vinculada con la exposición al plomo, siendo esta la causa de 2.5 millones de casos de caries en los Estados Unidos. Otros problemas importantes relacionados con la exposición al plomo incluyen abortos espontáneos y nacimientos prematuros, daño en el desarrollo motor, retraso del crecimiento, entre otros³³.

2.2.4 Beneficios introducidos por esta ley

En conjunto, los resultados de estos estudios y lo anteriormente expuesto sostienen que los esfuerzos en nuestro país deberían estar encaminados a prevenir trastornos asociados con la exposición al plomo y hacer énfasis en la prevención primaria, con el fin de evitar futuras muertes y afecciones de la población infantil.

³¹ Godwin, H. (2001). The biological chemistry of lead. Current Opinio in Chemical Biology 5: 223-227.

³² Lanphear B, Dietrich K, Berger O. (2003). Prevention of lead toxicity in US children. Ambulatory Pediatrics. 3: 27-36.

³³ Ibidem.

Esta ley beneficiará en general a la salud de todas las personas, pero en especial a la niñez colombiana, ya que a nivel mundial la presencia de plomo en sangre en los niños es considerado un problema de salud pública. Al tiempo, este proyecto de ley establecerá la preocupación de implementar medidas primarias para la prevención de intoxicaciones por plomo y establecer políticas para la búsqueda y posterior eliminación de las principales fuentes de propagación de este metal en el ambiente circundante.

3. Contenido de la iniciativa

- Se declaran de interés general las regulaciones que permitan controlar de forma integral la intoxicación producida por plomo, en especial en los niños, niñas y adolescentes.
- Se fomentan las investigaciones dirigidas a consolidar de tecnologías limpias y la aplicación de las mismas en las áreas industriales para la reducción y eliminación del plomo, en especial en el proceso de reciclaje de residuos plúmbeos.
- Establece la promoción de estrategias para que el nivel de plomo esté por debajo de los niveles permitidos en la sangre de los niños y niñas del territorio nacional, aunado al deber del Estado para desarrollar políticas de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes, así como de su respectiva asistencia médica siguiendo las rutas de atención establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.
- Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los artículos que contengan plomo en cualquiera de sus compuestos y exceda de los 90 ppm (0.09%) o los niveles establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.
 - Juguetes, accesorios, ropa, productos comestibles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes.
 - Alimentos envasados con recipientes que contengan plomo.
 - Pinturas.
 - Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.
 - Se prohíbe arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo; se regula lo pertinente al reciclaje de desechos que posean alto contenido de plomo.
 - Se configuran las infracciones a un ambiente libre de plomo y las sanciones a las que da lugar.

V. Conceptos técnicos

Mediante mesa técnica convocada el día 25 de septiembre de 2019 por las Unidades de Trabajo Legislativo de los honorables Representantes a la Cámara, Norma Hurtado Sánchez y José Luis Correa López, asistieron a las instalaciones del Congreso de la República los siguientes delegados de diferentes ministerios:

- Doctora Andrea Soler, del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Doctor Rodolfo Alarcón, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Doctora Carolina Hernández, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Doctor Nelson Rivera del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- Doctora Jalima Martelo, de la Unidad de Trabajo Legislativo de la honorable Senadora Nadia Blel.

Posteriormente, el día 30 de septiembre del presente año, replicando el ejercicio de escuchar los conceptos y posiciones de los diferentes ministerios, las Unidades de Trabajo Legislativo de los Representantes ponentes convocan a los siguientes técnicos del Ministerio de Trabajo:

- Doctora Yolanda Beltrán Barrera.
- Doctor Gustavo Arenas.

La memoria de los conceptos emitidos por los delegados anteriormente listados sobre el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República es como sigue a continuación:

- En lo relativo al artículo 5°, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expresa que no se encuentra facultado para operar actividades de educación y sugiere que, en el mejor de los casos, el arreglo ordenado en el artículo en comento sea realizado por las entidades locales de ambiente. En este sentido, manifiestan que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible únicamente estaría capacitado para conceder los lineamientos, reglamentación y formulación de políticas fijadas en esta disposición.
- En lo que corresponde al artículo 6°, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expresa comentarios sobre lo dispuesto en el párrafo 1, el cual reza: *“Las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación (...) A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas”*. En específico, observan que tal arreglo normativo puede afectar los parámetros de control que se implementen, puesto que, en el marco de la autonomía de cada

autoridad ambiental local, se puede incurrir en ineficacia de las acciones tomadas. Por lo anterior, sugieren que las directrices para la realización de estudios e instauración de las medidas elaboradas por parte de las autoridades locales deban ser emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo que concierne al párrafo 2° del artículo en comento, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expresaron que no poseen ni poseerán la capacidad de armar una base de datos de la totalidad de productos que contengan plomo, toda vez que la presencia de ese elemento en el universo de artículos, al interior del mercado nacional, resulta ser inconmensurable. En lugar de lo anterior, sugieren que se les encargue la realización de un diagnóstico, preferiblemente, de la mercancía identificada en los códigos de identificación como tenedora de plomo.

- Respecto al artículo 8°, se declara que resulta fiscalmente inviable garantizar que ningún niño y niña dentro del territorio nacional contenga concentraciones de plomo superiores a $5\mu\text{dL}$ al interior de su torrente sanguíneo, toda vez que el muestreo nacional implica contratar clínicas especializadas que realicen el diagnóstico.

Además, dejar la implementación de tal disposición bajo responsabilidad de las secretarías regionales de salud es institucionalmente irrealizable, puesto que la muestra más compleja que aquéllas realizan son los tamizajes (talla, peso, etc.).

En el mismo sentido, la delegada del Ministerio de Salud y Protección Social expresa que la ruta de atención dispuesta por aquel ente rector es alejar a las personas que exhiban signos y síntomas de exposición al plomo; tratarlos de acuerdo a las rutas de atención especificadas en el Marco Integral de Atención en Salud (saturnismo y efectos agudos), finalizando con el seguimiento de su evolución en salud, conforme lo fija, por ejemplo, el acuerdo OIT en el empleo de la cesura³⁴.

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sugiere que la entidad facultada para otorgar los lineamientos sobre salud ambiental y coordinar acciones en relación al artículo 8° es la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental (Conasa).

- En lo referente al artículo 10, los representantes de los ministerios presentes sugieren que no se establezcan niveles límites de presencia de partes por millón de plomo, puesto que tales valores se pueden modificar y, por tanto, se dificultaría la aplicación de los reglamentos técnicos que se expidan para controlar los niveles de concentración en los artículos que estén presentes en la vida diaria

de los colombianos. Además, tales valores límites no aplican a la totalidad de productos presentes en el mercado y no garantizan la circulación de menos de $5\mu\text{Dl}$ a través del torrente sanguíneo, por lo que sugieren dejar tal tope relativo a cada elemento elaborado con base al plomo.

- Lo que respecta al artículo 11, se solicita mayor plazo – pasar de 1 a 2 años – para expedir los reglamentos técnicos que permitan alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo. En específico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo menciona que la necesidad de un mayor término obedece a que esa entidad debe cumplir con las disposiciones regladas en el Decreto 1595 de 2015 y el Decreto 1074 de 2010, en lo relativo a que el Estado debe evaluar si lo que se tiene a consideración para regular se puede autorreglamentar o, por el contrario, se deben expedir las respectivas normas de legalización.

Las anteriores consideraciones acatan la metodología de la OCDE sobre el impacto normativo que implantan sus asociados y, por otra parte, el acto de implementar la expedición de reglamentos técnicos siguiendo lo dispuesto en Decreto 1595 de 2015 tardaría más de un año, sin contar la captura de información, la contratación de oficinas especializadas, la elevación de consultas a la Organización Mundial del Comercio y la respectiva solución de los comentarios que aquella entidad expida.

- En lo referente a los artículos 12, 13, 14 y 15, los ministerios citados mencionan que su contenido se encuentra reglado en distintas normas: Ley 1252 de 2008, Decreto 4741 de 2005, Decreto 1076 de 2015.
- Lo que respecta al artículo 16, se dice que es contradictorio al artículo 10°, puesto que constituye una excepción a los niveles de plomo permisibles, según el Proyecto de Ley y, en consecuencia, le quita fuerza al mismo.
- Sobre el artículo 17, el Ministerio de Trabajo solicita incluir:
 - El Decreto 1477 de 2014, que expide la Tabla de Enfermedades Laborales.
 - La Resolución 0312 de 2019, que define los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
 - La Resolución 2400 de 1979, que establece algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.

Adicionalmente, sugieren que la entidad encargada de definir los métodos de muestreo, condiciones de muestra y análisis de empleados sea el Ministerio de Salud y Protección Social, mas no el de Trabajo.

³⁴ Extracto de carbonato de plomo, según la RAE. Se usa en la pintura.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. Garantizar el desarrollo físico, intelectual y, en general, la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb) mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.</p> <p>Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE, la OMS y en el cumplimiento de los convenios e la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Garantizar el desarrollo físico, intelectual y, en general, la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb) mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.</p> <p>Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE, la OMS y en el cumplimiento de los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo.</p>	Se hace correcciones de ortografía.
<p>Artículo 5°. Medidas de prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación nacional reducción y eliminación del plomo, y sobre la prevención relativas a los contenidos de esta ley, con cargo al presupuesto ya asignado.</p>	<p>Artículo 5°. Medidas de prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, tendrán la obligación de desarrollar <u>desarrollarán los lineamientos y/o respaldar las políticas para el ejercicio de</u> estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, <u>pautas de divulgación,</u> capacitación, sensibilización, y concienciación, nacional <u>orientadas a la</u> reducción y eliminación del plomo, así como y sobre las <u>prevenciones</u> relativas a los contenidos de esta ley.</p> <p><u>La ejecución de los lineamientos y políticas estarán bajo la responsabilidad de los gobiernos, departamentales, distritales, municipales articulados con las instituciones educativas en todos los niveles de enseñanza,</u> con cargo al presupuesto ya asignado.</p>	Se acoge recomendaciones realizadas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que argumentan que la responsabilidad otorgada en el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República a esta entidad desborda sus competencias, ya que no es un órgano estatal operativo; a diferencia de las instituciones territoriales, quienes poseen facultades de ejecución y autonomía y a las que le son asignadas las competencias en mención.
<p>Artículo 6°. Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias o quien haga sus veces definirá como línea temática prioritaria de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.</p> <p>Colciencias promoverá investigaciones sobre el impacto de metales pesados como el plomo y otras sustancias que puedan afectar la salud de los colombianos. Esto con los recursos con que cuenta la Entidad.</p> <p>A su vez, en coordinación con las asociaciones de profesionales de las distintas disciplinas científicas y sociales, y las instancias de participación del sector</p>	<p>Artículo 6°. Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias o quien haga sus veces <u>articulada con las Instituciones de Educación Superior así como con asociaciones profesionales de distintas disciplinas científicas y sociales</u> definirán como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas <u>y el impacto a la salud de los metales pesados y otras sustancias nocivas.</u></p> <p>Colciencias promoverá investigaciones sobre el impacto de metales pesados como el plomo y otras sustancias que puedan afectar la salud de los colombianos. Esto con los recursos con que cuenta la Entidad.</p>	Por técnica legislativa y con el objetivo de mejorar la redacción, así como la reducción de textos redundantes aprobados en la plenaria del texto definitivo del Senado de la República, se eliminan los incisos 2 y 3 y se extraen elementos de ahí para ser introducidos en el primer párrafo del presente artículo.

<p>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>educativo, promoverán la educación, y la investigación científica y social en asuntos de reducción y eliminación del plomo en instituciones educativas, con cargo al presupuesto asignado la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.</p> <p>Dicha educación e investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, contarán en sus bases de datos información sobre los productos presentes en el mercado colombiano que contengan plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y su consumo en el territorio nacional.</p> <p>Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.</p>	<p>A su vez, en coordinación con las asociaciones de profesionales de las distintas disciplinas científicas y sociales, y las instancias de participación del sector educativo, promoverán la educación, y la investigación científica y social en asuntos de reducción y eliminación del plomo en instituciones educativas, con cargo al presupuesto asignado la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.</p> <p>Dicha educación e investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.</p> <p>Parágrafo 1º. <u>A partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,</u> las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación <u>en conjunto</u> con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje <u>de baterías de elementos que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud.</u> A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, contarán en sus bases de datos información <u>realizarán un estudio diagnóstico sobre el consumo de</u> los productos <u>que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud</u> presentes en el mercado colombiano, <u>identificados de acuerdo a los códigos de clasificación comercial existentes en concordancia a las reglamentaciones técnicas vigentes en el territorio nacional</u> que contengan plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y su consumo en el territorio nacional.</p> <p>Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado velará porque todas las niñas y niños residentes en el territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta y conforme a un muestreo focalizado, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil en los lugares o territorios en donde sea más elevado el riesgo, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente.</p> <p>De forma prevalente se desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños y niñas de hasta dos años de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano velará para que todos los adultos colombianos tengan una concentración de plomo de hasta 10ug/ por dL (decilitro) de sangre.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.</p>	<p>Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado velará promoverá porque que todas las niñas y niños residentes en el territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña podrá tener más de 5 µg/dL.</p> <p>Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta y conforme a un muestreo focalizado, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil en los lugares o territorios en donde sea más elevado el riesgo, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente.</p> <p>De forma prevalente <u>El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental (Conasa), o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente</u>, a se desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, y niñas y adolescentes de hasta dos años de edad en el territorio nacional. En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental correspondiente, promoverán la atención oportuna y prioritaria de los niños, niñas y adolescentes intoxicados por plomo, siguiendo las rutas de atención pertinentes establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano velará propenderá para que todos ningún los adultos colombianos tengan una concentración de plomo de hasta superior a los 10ug/ por dL (decilitro) de sangre.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.</p>	<p>Se reemplaza el verbo “velará” por “promoverá”, acogiendo recomendación de los Ministerios de Salud y Ambiente, en cuanto implica una carga fiscal y un despliegue técnico incommensurable garantizar que ningún niño y niña podrá tener más de 5 µg/dL.</p> <p>En concordancia con el párrafo anterior, se elimina el inciso 2° del texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.</p> <p>Por recomendación del Ministerio de Ambiente, se decide dejar en manos del Gobierno nacional a través del Conasa para que desarrolle políticas de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes y además de implementar rutas de atención para cumplir lo dispuesto en esta disposición.</p> <p>Se fusiona la disposición contemplada en el artículo 9° en cuanto a incluir la articulación del Ministerio de Salud con las secretarías territoriales de salud para la atención en salud de los niños y niñas afectados por intoxicación con plomo en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 9°. De la atención en salud. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental deberá realizar las acciones tendientes a disminuir dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.</p>	<p>Artículo 9°. De la atención en salud. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental deberá realizar las acciones tendientes a disminuir dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.</p>	<p>Se elimina porque se fusiona con el artículo 8°, en el cual queda incluido la atención en salud para niños y niñas.</p>

<p>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>CAPÍTULO III De las prohibiciones del uso de plomo</p>	<p>CAPÍTULO III De las prohibiciones del uso de plomo y el manejo de los residuos</p>	<p>Se modifica el título para hacerlo acorde con los artículos contenidos en el capítulo.</p>
<p>Artículo 10. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:</p> <p>a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm de plomo, o los niveles establecidos por las normas técnicas colombianas NTC y los reglamentos técnicos vigentes en el territorio nacional.</p> <p>b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo.</p> <p>c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua.</p> <p>Parágrafo 1°. En aras de no generar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara de que solo pueden emplearse para procesos industriales. Igualmente, los productores y comercializadores de pintura arquitectónica o decorativa deberán señalar en una parte visible de los envases de las mismas una mención expresa sobre las partículas por millón (ppm) que contiene.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permi</p>	<p>Artículo 10 2°. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que cuando contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:</p> <p>a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm de plomo; o los niveles establecidos por las normas técnicas colombianas NTC y los reglamentos técnicos vigentes en el territorio nacional.</p> <p>b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, que excedan los 90 ppm (0.09%) de plomo o superen los niveles establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.</p> <p>c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua o de los niveles máximos establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.</p> <p>d) Todo artículo que contenga plomo en su composición y que a su vez supere los niveles máximos establecidos en la norma que produzcan afectaciones a la salud identificados a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En aras de evitar no generar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara de que solo pueden emplearse para procesos industriales.</p> <p>Igualmente, los productores y comercializadores de pintura arquitectónica o decorativa deberán señalar en una parte visible de los envases de las mismas una mención expresa sobre las partículas por millón (ppm) que contiene.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permi</p>	<p>Se elimina la palabra elemental, puesto que rara vez se encuentra en su estado elemental.</p> <p>Acogiendo los comentarios emitidos por los ministerios de Salud y Ambiente, se elimina la disposición que prohíbe niveles superiores de plomo establecidos en la NTC, porque no son reglamentos cumplibles por esas entidades.</p> <p>Acogiendo los comentarios del Ministerio de Salud, no se establece un nivel particular de plomo que, bajo la suposición de afectar la salud, sea un tope exclusivo que aplique a todo el universo de elementos compuestos de ese material. Es así, como se deja abierta a cualquier nivel que “...superen los niveles establecidos por los reglamentos técnicos vigentes en el territorio nacional”.</p> <p>Se adiciona la prohibición del uso, fabricación, importación o comercialización de cualquier artículo que contenga niveles superiores de plomo y, por tanto, resulten en la afectación de la salud. Se dispone que tales artículos serán los identificados a través del estudio diagnóstico de elementos de consumo adelantados por el Ministerio de Salud y de Comercio.</p> <p>Se elimina el parágrafo 2°, puesto que constituye una excepción contradictoria a la esencia del proyecto de ley, en cuanto no permitir productos que excedan los niveles superiores de plomo.</p>

<p>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>tido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños. Parágrafo 4º. En todo caso, el Gobierno nacional podrá modificar la lista de artículos y los niveles máximos de plomo permitidos en los mismos, de acuerdo a estudios científicos actualizados.</p>	<p>tido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños. Parágrafo 4º. En todo caso, el Gobierno nacional podrá modificar la lista de artículos y los niveles máximos de plomo permitidos en los mismos, de acuerdo a estudios científicos actualizados.</p>	
<p>Artículo 11. El Gobierno nacional, en el término máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo enunciados en el artículo anterior. Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación y verificación que sean necesarios. Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.</p>	<p>Artículo 11 10. El Gobierno nacional, en el término máximo de un dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo enunciados en el artículo anterior. Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación y verificación que sean necesarios. Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos máximos de plomo presentes en juguetes <u>todos los artículos que contengan concentraciones en niveles superiores que deriven en afectaciones a la salud, identificados a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2º del artículo 6º de la presente ley.</u></p>	<p>Se amplía el plazo de expedición de los reglamentos técnicos a cargo de Gobierno nacional, teniendo en cuenta que existen procedimientos que demandan mayores plazos para su respectiva tramitación. Se encarga a la SIC de vigilar y controlar el cumplimiento de los contenidos máximos de artículos perjudiciales dado su alto contenido de plomo.</p>
<p>Artículo 12. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contenga plomo por encima de los valores límites que fije la reglamentación en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello. Las fundidoras de metales, artesanales o industriales que involucren plomo en sus procesos no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante. Parágrafo. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contenga plomo en Páramos, Humedales Ramsar. Ecosistemas sensibles mari-</p>	<p>Artículo 12 11. Prohibición y manejo de residuos. Queda prohibido <u>El manejo, importación, exportación y disposición de arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contenga plomo deberá seguir las disposiciones establecidas en la Ley 1252 de 2008 y los Decretos 474 de 2015 y 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen</u> por encima de los valores límites que fije la reglamentación en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello. Las fundidoras de metales, artesanales o industriales que involucren plomo en sus procesos no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante, <u>en los términos de la licencia ambiental otorgada.</u> Parágrafo. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contenga plomo en Páramos, Humedales Ramsar. Ecosistemas sensibles mari-</p>	<p>El artículo aprobado en la Plenaria del Senado de la República contenía disposiciones reguladas en distintas normativas. Buscando no ser redundantes ni repetitivos, se armoniza el artículo con las leyes y decretos vigentes. Asimismo, se fusiona en este texto con los dos artículos siguientes (13 y 14)</p>

<p>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>nos y costeros como los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras, los pastos marinos, y playas.</p>	<p>nos y costeros como los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras, los pastos marinos, y playas.</p>	
<p>Artículo 13. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional o utilizar baterías de desecho para la recuperación de plomo por fuera de las entidades avaladas para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 13. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional o utilizar baterías de desecho para la recuperación de plomo por fuera de las entidades avaladas para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Se incluye en el artículo 12.</p>
<p>Artículo 14. Todas las baterías de plomo-ácido de desecho deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación con cargo al presupuesto ya establecido a esa entidad.</p>	<p>Artículo 14. Todas las baterías de plomo-ácido de desecho deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación con cargo al presupuesto ya establecido a esa entidad.</p>	<p>Se incluye en el artículo 12.</p>
<p>Artículo 16. Las empresas que comercialicen productos cuya utilización no involucre a los niños, directa o indirectamente, y cuyos componentes esenciales contengan plomo a concentraciones superiores a las fijadas en esta reglamentación deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones que correspondan.</p>	<p>Artículo 16. Las empresas que comercialicen productos cuya utilización no involucre a los niños, directa o indirectamente, y cuyos componentes esenciales contengan plomo a concentraciones superiores a las fijadas en esta reglamentación deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones que correspondan.</p>	<p>Se considera una excepción contradictoria a la esencia del proyecto de ley en cuanto no permitir productos que excedan los niveles superiores de plomo.</p>
<p>Artículo 17. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo. Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un</p>	<p>Artículo 17 13. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de los <u>límites máximos permisibles de concentraciones ambientales de plomo en ambientes laborales.</u> Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un</p>	<p>Teniendo en cuenta las observaciones realizada por el Ministerio de Trabajo, se adecuó el artículo en términos de competencia y reglamentación sobre riesgos laborales de trabajadores expuestos al plomo.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.</p> <p>En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.</p>	<p>grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo Salud y Protección Social, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados. En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo realizará el respectivo seguimiento del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo <u>de la Ley 1562 de 2012, de los decretos 1477 de 2014 y 1072 de 2015 y de la resolución 0312 de 2019, o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen</u>, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.</p>	
<p>Artículo 18. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las inspecciones de policía o las autoridades que estos dispongan, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.</p>	<p>Artículo 18 14. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento sellamiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las inspecciones de policía o las autoridades que estos dispongan, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.</p>	Se realiza cambio de redacción
<p>Artículo 19. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:</p> <p>La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;</p> <p>La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;</p> <p>La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.</p>	<p>Artículo 19 15. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:</p> <p>La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;</p> <p>La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;</p> <p>La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.</p>	Se amplía campos de aplicación de las infracciones, producto de la violación de la disposición a tener un ambiente libre de plomo.

<p>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.</p>	<p>Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud vigente o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.</p>	
<p>Artículo 20. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita. 2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento. 4. Decomiso de bienes. <p>Parágrafo 1º. En caso de que se presume que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.</p>	<p>Artículo 20 16. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Amonestación escrita. 6. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 7. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento. 8. Decomiso de bienes. <p>Parágrafo 1º. En caso de que se presume que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.</p> <p><u>Parágrafo 3º. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren sanciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.</u></p>	<p>Cambio de numeración del artículo.</p> <p>Se adiciona un parágrafo que amplía las sanciones a establecer por la violación de esta disposición dentro de los ámbitos de salud, laboral y comercial.</p> <p>Se incorpora en este texto lo aprobado en el artículo 21 en la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>Artículo 21. Procedimiento sancionatorio. Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 21. Procedimiento sancionatorio. Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.</p>	<p>Se incorpora en el artículo 15 del texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 22. Transitorio. Establézcase como período de transición el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.</p>	<p>Artículo 22 17. Artículo transitorio. Establézcase como período de transición el plazo de un dos (2) años a partir de la publicación de la presente ley para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.</p>	<p>Por recomendación de los ministerios de Salud, Trabajo, Ambiente y Comercio, se amplía el período de transición a 2 años.</p> <p>Se realiza cambio de numeración.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 23. Sistema e incentivos para el reciclaje. Todas las empresas, personas naturales o jurídicas, productores, comercializadoras o importadoras de artículos con plomo tendrán que implementar sistemas para el aprovechamiento, reciclaje y disposición final de sus productos. Para los almacenes de cadena y grandes superficies que comercializan artículos con plomo, tendrán que disponer de puntos fijos de reciclaje, de fácil acceso al consumidor final, para el aprovechamiento y reciclaje de productos con plomo, estableciendo mecanismos de descuentos que incentiven el reciclaje.	Artículo 23 18. Sistema e incentivos para el reciclaje. Todas las empresas, personas naturales o jurídicas, productores, comercializadoras o importadoras de artículos con plomo tendrán que implementar sistemas para el aprovechamiento, reciclaje y disposición final de sus productos. Para los almacenes de cadena y grandes superficies que comercializan artículos con plomo, tendrán que disponer de puntos fijos de reciclaje, de fácil acceso al consumidor final, para el aprovechamiento y reciclaje de productos con plomo, estableciendo mecanismos de descuentos que incentiven el reciclaje.	Se realiza cambio de numeración.
Artículo 24. El Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, velará porque se ejecuten, evalúen e implementen las acciones concernientes y necesarias para coadyuvar a que la salud de los trabajadores en ambientes con plomo sea preservada.	Artículo 24 19. El Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, velará porque se ejecuten, evalúen e implementen las acciones concernientes y necesarias para coadyuvar a que la salud de los trabajadores en ambientes con plomo sea preservada.	Se realiza cambio de numeración.
Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 25 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se realiza cambio de numeración.

VII. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones*”, en el texto formulado en el pliego de modificaciones.

Con toda atención,



NOEMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinadora Ponente



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente

XIII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2019 CÁMARA Y 102 DE 2018 SENADO,

“por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Garantizar el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb) mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.

Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE, la OMS y en el cumplimiento de los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2°. Definiciones

Microgramos por decilitro (MG/DL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que

significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (PPM): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre.

Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud.

Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta, así como las personas que intervienen en la disposición final de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 4°. *Declaratoria de interés general.* Se declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo.

El Estado a través de sus distintas dependencias o entidades promoverá acciones tendientes a prevenir la intoxicación con plomo mediante la ejecución de acciones dirigidas a alejar las fuentes de exposición de plomo del contacto directo con las personas; así mismo, al restablecimiento oportuno de las condiciones de salud evitando que el plomo que se encuentre en el organismo intoxicado continúe produciendo daño.

Artículo 5°. *Medidas de prevención.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollarán los lineamientos y las políticas para el ejercicio de, estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, pautas de divulgación, capacitación, sensibilización, concienciación, orientadas a la reducción y eliminación del plomo, así como las prevenciones relativas a los contenidos de esta ley.

La ejecución de los lineamientos y políticas estarán bajo la responsabilidad de los gobiernos, departamentales, distritales, municipales articulados con las instituciones educativas en todos los niveles de enseñanza, con cargo al presupuesto ya asignado.

Artículo 6°. *Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo.* Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias o quien haga sus veces articulada con las Instituciones de Educación Superior así como con asociaciones profesionales de distintas disciplinas científicas y

sociales definirán como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas y el impacto a la salud de los metales pesados y otras sustancias nocivas.

Dicha investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.

Parágrafo 1°. A partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación en conjunto con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de elementos que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, realizarán un estudio diagnóstico sobre el consumo de los productos que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud presentes en el mercado colombiano, identificados de acuerdo a los códigos de clasificación comercial existentes en concordancia a las reglamentaciones técnicas vigentes en el territorio nacional.

Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.

Artículo 7°. *Seguimiento y control.* Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

CAPÍTULO II

De los niños y niñas

Artículo 8°. *Concentración de plomo.* El Estado propenderá que todas las niñas y niños residentes en territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL).

El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud

Ambiental – CONASA, o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente, desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional. En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental promoverán la atención oportuna y prioritaria de los niños, niñas y adolescentes intoxicados por plomo, siguiendo las rutas de atención pertinentes establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano propenderá para que ningún adulto colombiano tenga una concentración de plomo superior a los 10ug/ por dL (decilitro) de sangre.

Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.

CAPÍTULO III

De las prohibiciones del uso de plomo y el manejo de los residuos

Artículo 9°. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos cuando contengan plomo en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:

- a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm de plomo; o los niveles establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.
- b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo o superen los niveles establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.
- c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua o de los niveles máximos establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.
- d) Todo artículo que contenga plomo en su composición y que a su vez supere los niveles máximos establecidos en la norma que produzcan afectaciones a la salud identificados a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En aras de evitar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional

deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.

Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.

Parágrafo 3°. En todo caso, el Gobierno nacional podrá modificar la lista de artículos y los niveles máximos de plomo permitidos en los mismos, de acuerdo a estudios científicos actualizados.

Artículo 10. El Gobierno nacional, en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo enunciados en el artículo anterior.

Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación y verificación que sean necesarios.

Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos máximos de plomo presentes en todos los artículos que contengan concentraciones en niveles superiores que deriven en afectaciones a la salud, identificados a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 11. Prohibición y manejo de residuos. El manejo, importación, exportación y disposición de cualquier tipo de residuos que contenga plomo deberá seguir las disposiciones establecidas en la Ley 1252 de 2008 y los Decretos 474 de 2015 y 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.

Las fundidoras de metales, artesanales o industriales que involucren plomo en sus procesos no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante, en los términos de la licencia ambiental otorgada.

CAPÍTULO IV

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 12. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y

la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 13. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de los límites máximos permisibles de concentraciones de plomo en ambientes laborales.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados. En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo realizará el respectivo seguimiento del cumplimiento de esta disposición.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos de la Ley 1562 de 2012, de los decretos 1477 de 2014 y 1072 de 2015 y de la resolución 0312 de 2019, o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO V

Incumplimiento, infracciones y sanciones

Artículo 14. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el sellamiento de los sitios

de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las inspecciones de policía o las autoridades que estos dispongan, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 15. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:

La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;

La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;

La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 16. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.
4. Decomiso de bienes.

Parágrafo 1º. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2º. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Parágrafo 3º. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren sanciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

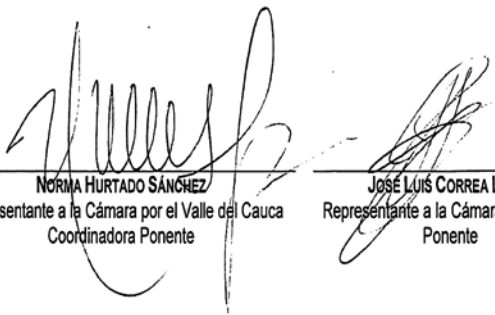
Artículo 17. Artículo transitorio. Establézcase como período de transición el plazo de dos (2) años a

partir de la publicación de la presente ley para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.

Artículo 18. Sistema e incentivos para el reciclaje. Todas las empresas, personas naturales o jurídicas, productores, comercializadoras o importadoras de artículos con plomo tendrán que implementar sistemas para el aprovechamiento, reciclaje y disposición final de sus productos. Para los almacenes de cadena y grandes superficies que comercializan artículos con plomo, tendrán que disponer de puntos fijos de reciclaje, de fácil acceso al consumidor final, para el aprovechamiento y reciclaje de productos con plomo, estableciendo mecanismos de descuentos que incentiven el reciclaje.

Artículo 19. El Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, velará por que se ejecuten, evalúen e implementen las acciones concernientes y necesarias para coadyuvar a que la salud de los trabajadores en ambientes con plomo sea preservada.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinadora Ponente

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2019 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

De conformidad con el Acta número 013 de la Mesa Directiva, fui designado ponente del Proyecto de ley número 220 de 2019 Cámara, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.*”

I. ORIGEN DEL PROYECTO

Los autores de la iniciativa legislativa son: honorable Senadora Emma Claudia Castellanos honorables Representantes Ángela Patricia Sánchez Leal, Julio César Triana Quintero, Fabián Díaz Plata, Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Erwin Arias Betancur, José Daniel

López Jiménez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Eloy Chichi Quintero Romero, Adriana Magali Matiz Vargas, César Augusto Lorduy Maldonado, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, José Élver Hernández Casas.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la modificación de la Ley 1146 de 2007 “*por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente*” y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.

III. OBJETO DEL PROYECTO

Este Proyecto de ley se basa en los siguientes objetivos:

- I. La creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes, como instrumento de articulación para identificar y atender los principales factores que inciden en posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.
- II. La modificación de la Ley 1146 de 2007 en lo concerniente al Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.
- III. Establece la elaboración Plan Estratégico Integral para la Atención y Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, como herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Un tema de relevancia lo encontramos en la situación actual de la niñez y la adolescencia en Colombia, que puede plantearse con base a estas situaciones:

- i. El alza en los índices de violencia y delitos de índole sexual cometidos contra los menores de edad.
- ii. La situación de desprotección de derechos en que se encuentran los menores a nivel territorial.
- iii. La falta de integración entre entidades que imposibilita una visión clara sobre el panorama de la violencia sexual contra los menores de edad a nivel nacional.

- iv. Las falencias en los mecanismos existentes para proporcionar una acción de prevención articulada entre entidades del Estado sobre las alertas de violencia sexual contra menores de edad.

Sobre la situación de la infancia y adolescencia en Colombia

Según el Censo de 2018 del DANE, el 22,6% de la población Colombiana es menor de 15 años, la población de niños y niñas que ha venido en disminución según lo que se evidencia en comparación de los censos desde 1985.

Esta población menor de edad es sujeto de protección especial y vigilancia por parte del Estado colombiano, por lo que entre las múltiples entidades encargadas de hacer vigilancia y control sobre los casos de violencia y violencia sexual. Entre estos se encuentran el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), el Instituto Nacional de Salud (INS), sin contar con las carteras ministeriales, la rama judicial y los entes como la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional sobre los que directamente recae lo que respecta al delito.

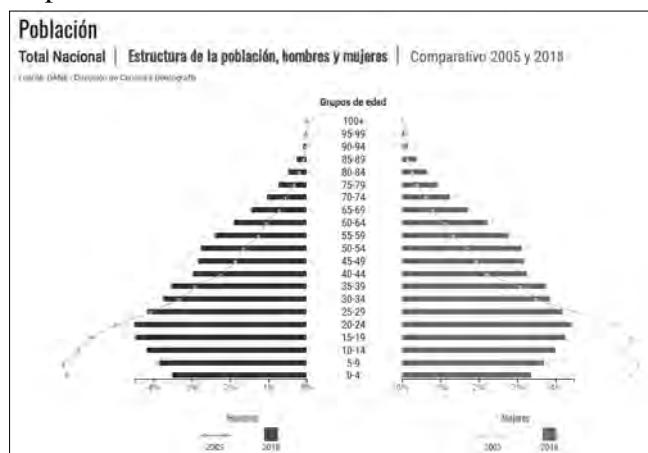


Imagen 1. Pirámide poblacional de Colombia Censo 2018. (DANE, 2019).

Si bien es importante resaltar que en la actualidad existen diversos sistemas de monitoreo de la situación de violencia contra la infancia y la adolescencia estos se encuentran desarticulados.

Sistemas de monitoreo de la situación de violencia contra la Infancia y Adolescencia:

- **Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:**

El Observatorio de Violencia (Centro de Referencia Nacional sobre Violencia) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), maneja dos mecanismos puntuales, en primer lugar, un sistema de indicadores de infancia, adolescencia y juventud donde por códigos clasifica las lesiones fatales y no fatales en dos subcategorías (mayor de edad o menor de edad) y genera las tasas por contexto del hecho o la forma del fallecimiento.

Para el 2018, los indicadores de Infancia, adolescencia y juventud indican que 20.318 menores

de edad y jóvenes fallecieron ese año a causa de lesiones fatales entre accidentes, accidentes de transporte, homicidios y suicidios (3.978 menores de edad y 16.340 jóvenes entre los 18 y 28 años).

Tabla 1. Comparativo histórico de casos por Indicadores de infancia, adolescencia y juventud del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹.

Año	Lesiones Fatales	Violencia Sexual	Violencia Intrafamiliar	Violencia Interpersonal	Total
2011	2.707	19.641	16.259	24.315	62.922
2012	2.707	18.441	14.155	23.620	58.923
2013	2.317	17.911	11.085	22.607	53.920
2014	2.279	18.116	12.035	21.173	53.603
2015	4.276	19.181	23.606	18.232	65.295
2016	4.142	18.416	23.148	16.008	61.714
2017	4.514	20.663	23.632	14.454	63.263
2018	3.978	22.794	24.168	12.756	63.696

Estas cifras indican que el número de casos de Violencia Intrafamiliar y Lesiones fatales contra los menores de edad se ha incrementado casi un 32,3% desde el 2011, y un incremento del 13,8% en los casos de Violencia Sexual en el mismo período de tiempo.

En segundo lugar, maneja un sistema de Alertas Epidemiológicas Forenses (además de boletines Epidemiológicos² sobre temas puntuales y Boletines estadísticos mensuales³) donde se marcan los municipios donde se han reportado casos de lesiones fatales o no fatales con las mismas variables de los indicadores del observatorio de violencia (Violencia de pareja, violencia a niños, niñas y adolescentes, accidentes, presunto delito sexual, violencia a adulto mayor, violencia entre familiares, desaparecidos, accidentes de tránsito, etc.).

De igual forma en las alertas epidemiológicas del indicador “Violencia a niños, niñas y adolescentes – Lesiones no fatales” para enero de 2019, se generaron alertas en 80 municipios por reportes de casos de Violencia contra menores de edad⁴.

- **Informes Forensis del INMLCF**

El Informe *Forensis - datos para la vida*, es un informe anual que compila la información de los indicadores empleados para medir la violencia en Colombia. En el 2017, y de igual forma lo sostiene el informe del 2018, que en los casos de violencia intrafamiliar son los niños los más victimizados:

“Violencia contra niños, niñas y adolescentes: El mayor número de afectados fueron los menores

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2018. Indicadores de infancia, adolescencia y juventud. Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. <http://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia>
² INMLCF. 2019. Boletines Epidemiológicos. <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-epidemiologicas>
³ INMLCF. 2019. Boletines Estadísticos Mensuales. <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>
⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2019. Sistema de Alertas Epidemiológicas Forenses. <http://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia> o <https://190.26.211.139/alef/>

comprendidos en edades de los 10 a 14 años, con grado de escolaridad básica primaria, y según el factor de vulnerabilidad se relaciona con aquellos que refirieron consumo de sustancias psicoactivas o alcohol. Además, se determinó que los padres son los principales agresores; las causas circunstanciales asociadas a estas agresiones estaban ligadas con la intolerancia y el machismo”.

En lo relacionado con el factor de vulnerabilidad, se reportaba que el grupo con mayor número de registros correspondió a los menores de edad que refirieron algún consumo de sustancias psicoactivas o alcohol (8,77%, 910 casos), seguidos por aquellos que se encontraban bajo custodia (4,26%, 442 casos) y por aquellos pertenecientes a población campesina o trabajadores del campo (0,53%, 55 casos)”⁵.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reporta en el informe *Forensis* 2017, que siguen siendo los niños, las niñas y adolescentes, el mayor porcentaje de población a la cual se le realizan exámenes por presuntos delitos sexuales:

“El 2017 será recordado como el año que presentó mayores casos de presunto delito sexual en el país, frente a lo registrado durante la última década. Esto se evidencia dado que, en promedio, durante el período comprendido entre los años 2008 y 2016, el INMLCF atendió 21.385 casos anualmente, mientras que en el año 2017 se elevó la cifra a 23.798. De modo que para el 2017 hay un aumento del 11,21% respecto al año 2016”.

Para el año 2017 el INMLCF realizó un total de 27.538 exámenes médico-legales por violencia intrafamiliar; de estos, 10.385 (37,71%) corresponden a violencia contra niños, niñas y adolescentes³.

En relación con lo ocurrido durante el año 2018 se practicaron 22.794 exámenes por presunto delito sexual a menores de 18 años, exhibiendo la tendencia de que siguen siendo las niñas y mujeres las que más se les practican estos exámenes.

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.
(00 a 04)	645	17,17	28,91	2.275	10,20	106,89	2.920	11,20	66,98
(05 a 09)	1.370	36,47	62,58	5.045	22,61	241,25	6.415	24,61	149,86
(10 a 14)	1.108	29,50	63,72	9.350	41,91	562,50	10.458	40,12	307,50
(15 a 17)	343	9,13	19,68	2.658	11,91	159,08	3.001	11,51	87,91
(18 a 19)	57	1,52	6,50	623	2,79	74,08	680	2,61	39,59
(20 a 24)	83	2,21	3,78	949	4,25	45,10	1.032	3,96	24,01
(25 a 29)	51	1,36	2,99	491	2,20	30,06	542	2,08	16,24
(30 a 34)	33	0,88	1,45	318	1,43	14,00	351	1,35	7,71
(35 a 39)	28	0,75	1,71	185	0,83	10,69	213	0,82	6,32
(40 a 44)	8	0,21	0,55	147	0,66	9,40	155	0,59	5,12
(45 a 49)	11	0,29	0,81	80	0,36	5,41	91	0,35	3,21
(50 a 54)	5	0,13	0,38	56	0,25	3,80	61	0,23	2,18
(55 a 59)	6	0,16	0,52	47	0,21	3,61	53	0,20	2,15
(60 a 64)	5	0,13	0,55	32	0,14	3,07	37	0,14	1,89
(65 a 69)	1	0,03	0,15	12	0,05	1,51	13	0,05	0,88
(70 a 74)	2	0,05	0,42	17	0,08	2,92	19	0,07	1,79

Imagen 2. Exámenes médico legales por presunto delito sexual según grupo de edad y sexo de la víctima. Colombia año 2018. ⁶

⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2017. *Forensis* 2017 - Datos para la vida. Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. SICLICO. Violencia Intrafamiliar. 176-199. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>

⁶ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2018. *Forensis*, Datos para la vida 2018. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>

Las cifras reflejan una gran crisis de atención temprana a los niños, niñas y adolescentes, las medidas establecidas por el Estado no son efectivas.

Las intervenciones estatales se limitan a acciones después de presentado el acto violento y no de manera preventiva, si bien hay un amplio marco normativo que promueve la aplicación de procedimientos por parte de las entidades encargadas de procesar los delitos, a pesar de que la ley para la prevención de estos delitos existe, parece que estas acciones no se están implementando de manera efectiva.

Así mismo, según un estudio de la OMS, el impacto del abuso sexual en la infancia explica aproximadamente un 6% de los casos de depresión, un 6% de los casos de abuso/dependencia del alcohol y las drogas, un 8% de los intentos de suicidio, un 10% de los casos de trastorno de pánico y un 27% de los casos de trastorno de estrés postraumático, comportamientos y factores de riesgo que pueden contribuir a algunas de las principales causas de muerte, enfermedad y discapacidad⁷.

El informe de UNICEF titulado “Hidden in Plain Sight” del año 2014 estima que 6 de cada 10 niños que están entre los 2 y los 14 años han sufrido de manera periódica castigos corporales a manos de sus cuidadores. Y en el caso de la violencia sexual contra las niñas, casi 120 millones de niñas (1 de cada 10 en el mundo) han sido víctimas de relaciones sexuales forzadas y otras agresiones sexuales en algún momento de sus vidas. De igual manera establece que la violencia contra los niños proviene de una amplia gama de personas que incluyen a los integrantes de su familia, parejas íntimas, maestros, vecinos, extraños e incluso otros niños⁸.

En el informe también se resalta: “Según la Organización Mundial de la Salud, el maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Es un problema mundial con graves consecuencias que puede durar toda la vida; según investigaciones

[medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60](http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60)

⁷ WHO. 2006. La violencia contra los niños puede y debe prevenirse, dice la Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2006/pr57/es/>

⁸ UNICEF. 2014. Hidden in plain sight, A statistical analysis of violence against children. <https://data.unicef.org/resources/hidden-in-plain-sight-a-statistical-analysis-of-violence-against-children/>.

realizadas, una cuarta parte de todos los adultos manifiestan haber sufrido maltratos físicos de niños; igualmente, causa alteraciones en la salud mental y física, las consecuencias a nivel socio-profesional pueden, en última instancia, ralentizar el desarrollo económico y social de un país.

En un completo reporte publicado por las Naciones Unidas en 2014 y que se actualiza anualmente señalan que la violencia sexual se puede dar en los hogares, colegios, instituciones y zonas de turismo, y no tiene un contexto específico, pues se presenta en países en desarrollo, emergentes o desarrollados”.

– **Observatorio del Bienestar de la Niñez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Es una estrategia desarrollada por el ICBF con el objetivo de estudiar y analizar las situaciones relacionadas con la niñez colombiana, sus familias y entornos, para promover políticas basadas en evidencia.

El Observatorio produce publicaciones, documentos de trabajo, infografías y transferencia de conocimientos y experiencia a iniciativas similares, a través de la articulación con expertos, académicos y profesionales técnicos de las áreas misionales del Instituto, quienes tienen un bagaje en conocimiento y experiencia específica sobre los temas que aborda el Observatorio (Unidad de Derechos de la Niñez, Unidad de Violencias contra la Niñez Unidad de Conflicto, Paz y Niñez y la Unidad Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal)⁹.

Este sistema tiene clasificada la información del Tablero MAP y MUSE (minas antipersona y municiones sin explotar), el tablero SRPA (Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes), el tablero PARD (Proceso de restablecimiento de Derechos y el Tablero Desvinculados (SRPA), donde la mayoría de información se toma del mismo ICBF a través de sus direcciones y del Sistema de Información Misional (SIM).

– **Instituto Nacional de Salud – Protocolo de vigilancia y SIVIGILA**

El Instituto Nacional de Salud estableció un protocolo de vigilancia sobre la violencia de género y violencia intrafamiliar Código 875, que se reporta mediante el SIVIGILA. Sin embargo, en la misma guía se plantea la dificultad que causa el no tener una base unificada sobre los casos sospechosos de violencia sexual:

“Actualmente el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género SIVIGE, lleva a cabo un proceso de interoperabilidad de fuentes de información, el cual consiste la integración de los registros administrativos de las

entidades que capturen información relacionada con violencias de género; cada institución debe transferir sus bases de datos al MSPS para que sean integradas al SIVIGE.

Respecto al ICBF, dado que cuenta con un sistema de información propio, le corresponde a esta institución enviar sus bases de datos al MSPS para que sean integradas al SIVIGE, por lo tanto, no se debe caracterizar ni requerir el reporte de casos identificados por el ICBF a través del Sivigila”¹⁰.

Este sistema hace obligatoria la notificación inmediata para menores de 14 años en casos de violencia sexual. Sin embargo, este protocolo abarca todos los rangos de edad y los casos de violencia intrafamiliar. Por tanto, en los reportes epidemiológicos del SIVIGILA, se incluye un solo indicador sin diferenciación por edad.

En el reporte de Vigilancia Rutinaria hasta la semana epidemiológica 32 del 2019, el indicador “Vigilancia en salud pública de la violencia de género e intrafamiliar” ha reportado 70.649 casos de violencia intrafamiliar¹¹.

De igual forma se debe aclarar que existen por entidad territorial múltiples ejemplos de sistemas encargados de monitorear los casos de violencia sexual en la población. Es el caso del **Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Violencia Intrafamiliar, el Maltrato Infantil y la Violencia Sexual – SIVIM** implementado en el Distrito capital de Bogotá. Este sistema tiene como objetivo la notificación inmediata y el monitoreo de casos en el distrito:

“Constituye en la principal fuente de datos en el Distrito Capital sobre dichos eventos. De esta manera, el mantenimiento de unidades primarias generadoras del dato, de las unidades informadoras del sistema enunciado, así como el seguimiento de los casos de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y violencia sexual, con énfasis en abuso sexual y casos en riesgo de fatalidad es a su vez el quehacer esencial de para su consolidación.

En este sentido se trata de desarrollar un proceso orientado a asegurar la notificación (inmediata y periódica) al Área de Vigilancia en Salud Pública de “casos identificados de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y violencia sexual”, así como su canalización y seguimiento, con el propósito de facilitar su atención integral oportuna y la restitución de derechos de las víctimas. El mantenimiento y consolidación del sistema requiere de la articulación con los ámbitos de vida cotidiana y el monitoreo específico y permanente de las unidades

⁹ ICBF. 2019. Observatorio de Bienestar de la niñez, ¿de qué se trata? <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/observatorio-de-bienestar-de-la-ninez>

¹⁰ INS. 2017. Protocolo de Vigilancia sobre Violencia de Género y Violencia Intrafamiliar. <https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/Lineamientos/PRO%20Violencia%20de%20genero%20e%20intrafamiliar.pdf>

¹¹ SIVIGILA. 2019. Vigilancia Rutinaria 2019 PE VIII-2019. http://portalsivigila.ins.gov.co/sivigila/documentos/Docs_1.php

básicas de notificación y de información del sistema en cada localidad. Esta red está conformada por las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, así como por otras instituciones que eventualmente pueden reportar posibles casos de violencia intrafamiliar y sexual como los planteles educativos, organizaciones comunitarias y autoridades del orden distrital y nacional. Debe incluirse la información suministrada por la comunidad en general y aquella provista por los grupos de base comunitaria”¹².

Sin embargo, un sistema de estas características, que integre a todos los actores en una sola estrategia, no está en funcionamiento a nivel nacional.

Factores que favorecen las dinámicas del abuso y la explotación sexual infantil

Existen una serie de factores de diversa naturaleza que pueden favorecer que se produzcan situaciones de abuso y explotación sexual infantil.

Factores sociales, familiares y personales:

- Falta de concienciación del niño o la niña como sujetos de derechos. Los niños son particularmente dependientes de los adultos encargados de su protección.
- Los estereotipos de género. Los parámetros de belleza y de éxito en los que se hace una sobrevaloración del cuerpo y de los modelos que promueven los medios masivos de comunicación.
- Validación social de la violencia y el abuso del poder dentro de las relaciones cercanas.
- La tolerancia o validación social de ciertas formas de agresión física, de cierto tipo de relaciones sexuales con niños o niñas.
- El desconocimiento de la trascendencia que tienen las vivencias en la infancia para el desarrollo y la vida de las personas.
- Tolerancia social en la utilización de los niños, niñas o adolescentes en pornografía o en prostitución infantil.
- Costumbres culturales que promueven el matrimonio temprano.
- El consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas ha demostrado ser un factor asociado al abuso sexual infantil.
- Violencia de Género. Niños o niñas que crecen en un entorno de violencia de género.
- Niños o niñas en situación de desprotección o presencia de otras formas de violencia como negligencia, maltrato físico, etc.
- Niños o niñas en situación de desprotección o presencia de otras formas de violencia como negligencia, maltrato físico, etc.

Sobre la prevención de la violencia sexual contra menores de edad

La guía, titulada “*Preventing child maltreatment: a guide to taking action and generating evidence*”¹³, tiene por objetivo ayudar a los países a elaborar y aplicar programas de prevención del maltrato infantil por los padres y cuidadores. *La Guía es un instrumento práctico que ayudará a los gobiernos a poner en práctica las recomendaciones del Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños.*

El estudio refleja las estimaciones de la OMS según las cuales hay en el mundo 73 millones de niños y 150 millones de niñas menores de 18 años que sufren violencia sexual en forma de tocamientos y relaciones sexuales forzadas.

Las investigaciones revelan que es posible prevenir el maltrato infantil. La necesidad de aumentar la inversión en prevención es urgente y mundial. Entre las estrategias prometedoras se encuentran la reducción de los embarazos no deseados; la mejora del acceso a servicios de atención prenatal y postnatal de gran calidad; la reducción del uso nocivo de alcohol y drogas ilícitas durante el embarazo, así como por parte de los nuevos padres; las visitas de enfermeros y asistentes sociales a los hogares de los niños con alto riesgo de sufrir malos tratos, y la formación de los padres en materia de desarrollo infantil, métodos disciplinarios no violentos y capacidad de resolución de problemas.

La guía de la OMS y la ISPCAN ofrece asesoramiento técnico a los profesionales que trabajan en los gobiernos, los centros de investigación y las organizaciones no gubernamentales acerca de cómo medir la magnitud del maltrato infantil y de sus consecuencias, y cómo diseñar, aplicar y evaluar programas de prevención. La guía también deja claras las estrechas relaciones existentes entre el maltrato infantil, la desigualdad económica y la pobreza, lo cual significa que la reducción de las desigualdades y de la pobreza probablemente contribuya de forma importante a la prevención del maltrato infantil.

Un aspecto destacado de la guía es el reconocimiento de que el maltrato infantil y otras adversidades de la infancia se asocian a una amplia gama de conductas de riesgo en fases posteriores de la vida, tales como el consumo de tabaco, las conductas sexuales de alto riesgo, el embarazo no deseado y el uso nocivo de alcohol y drogas.

Estándares internacionales

Son numerosos los documentos y los mecanismos internacionales que reflejan el acuerdo de la comunidad internacional para luchar contra el abuso y la explotación sexual infantil y la trata de niños

¹² Alcaldía de Bogotá. 2014. Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Violencia Intrafamiliar, el Maltrato Infantil y la Violencia Sexual (SIVIM). <http://www.saludcapital.gov.co/DSP/Paginas/ViolenciaIntrafamiliar.aspx>.

¹³ WHO. 2006. Preventing child maltreatment: a guide to taking action and generating evidence. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43499/9241594365_eng.pdf;jsessionid=15F1BDEE33286AC37B3DB954F-33C3E24?sequence=1.

y niñas. Incluyen tratados, mecanismos para su supervisión, directrices para su eficaz implementación y estrategias para lograr la plena efectividad del compromiso adquirido. Algunas de estas son:

Naciones Unidas

– Convención sobre los derechos del niño:

Convención aprobada por la práctica totalidad de la Asamblea General de Naciones Unidas que reconoce a todos los niños y las niñas la titularidad de un catálogo de derechos humanos que atienden a su especial vulnerabilidad y necesidades de protección como seres humanos en desarrollo.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

– Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía:

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 18 de enero de 2002.

– Comité de los derechos del niño. Vigilancia del ejercicio de los derechos de los niños:

El Comité de los derechos del niño es el órgano de expertos independientes creado por la propia Convención que supervisa su aplicación por los Estados parte. El Comité también supervisa la aplicación de los protocolos facultativos de la Convención relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Todos los Estados parte deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que cumplen con las obligaciones impuestas tanto en la Convención sobre los derechos del niño, como en los Protocolos Facultativos de la misma para la efectiva realización de los derechos de los niños y las niñas en su territorio. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de “observaciones finales”.

Regularmente el Comité publica Observaciones Generales sobre diversos aspectos de la Convención sobre los derechos del niño respecto a los que ofrece una interpretación legal sobre la naturaleza de las obligaciones contraídas por los Estados y la forma de cumplirlas.

– Naciones Unidas - Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, A/61/299, 2006

Informe encargado por el Secretario General de Naciones Unidas a un experto independiente donde se identifican y analizan las diferentes formas de violencia que pueden sufrir los niños y las niñas en todo el mundo. Este informe constituye una referencia mundial para el conocimiento y definición de este tipo de violencia y las medidas a adoptar para erradicarla.

– Comité de los derechos del niño. Observación General N° 13 (2011), CRC/C/GC/13

Esta observación desarrolla el artículo 19 de la Convención relativo al derecho del niño a ser protegido de toda forma de violencia. Esta observación desarrolla, entre otros aspectos, un análisis jurídico del artículo 19 y su interpretación en el contexto más amplio de la Convención. El marco nacional de coordinación para erradicar cualquier forma de violencia contra la infancia plantea los recursos para la aplicación y la necesidad de una cooperación internacional.

Sistemas de alertas tempranas – Defensoría del Pueblo

Los sistemas de alertas tempranas permiten identificar y anticipar un posible riesgo para prevenirlo, en Colombia se conoce el SAT de la Defensoría del pueblo como el ejemplo más claro de sistema de alerta que permite “*copiar, verificar y analizar, de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado, y advierte a las autoridades concernidas con deber de protección para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las comunidades afectadas*”.

Dentro de sus funciones está el análisis del riesgo y la emisión de la alerta para que las entidades estatales operen de manera efectiva.

Sin embargo, a pesar del éxito de este sistema su enfoque se ha centrado en zonas de riesgo en el marco del conflicto armado de nuestro país.

Lo que pretende este proyecto es establecer las bases para que las entidades encargadas desarrollen el sistema de alerta temprana contra la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes con el fin de disminuir las cifras que año a año se incrementan, además dar cumplimiento a la prevalencia de los derechos de los niños.

Comentarios del debate de control político “no más violencia sexual infantil”

En la plenaria de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo el debate de control político sobre violencia sexual infantil. Durante el desarrollo del mismo se identificaron los principales factores que inciden en esta problemática. A continuación, se retoman los aspectos más relevantes expuestos durante la discusión y las cifras reveladas por las entidades estatales citadas al debate.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

1. ¿Cuántos niños, niñas y adolescentes desde 2014 a la fecha acoge el Instituto por abuso sexual? Especificar por año y edad

Con base en la información registrada en el Sistema de Información Misional SIM del ICBF, se presenta a continuación el reporte nacional de los niños, niñas y adolescentes que ingresaron a Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), por el motivo de ingreso víctimas de violencia sexual –

abuso sexual en el período comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 30 de junio de 2019, desagregado por rangos de edad y vigencia:

Tabla 1. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) por abuso sexual (Fuente. ICBF, Oficio 20191100000079901)

RANGO DE EDAD	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
0 - 5 años	1.058	1.262	1.536	1.721	1.946	363	7.886
6 - 11 años	2.542	2.830	3.421	3.789	4.503	941	18.026
12 - 17 años	3.420	3.912	5.038	5.701	6.389	1.338	25.798
Mayor de 18 años	28	40	33	35	32	12	180

2. ¿Cuántos niños, niñas y adolescentes desde 2014 a la fecha acoge el Instituto por explotación sexual de niños, niñas y adolescentes? Especificar por año y edad

Tabla 2. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) Explotación Sexual Infantil Fuente. ICBF, Oficio 20191100000079901

RANGO DE EDAD	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
0 - 5 años	9	6	20	12	4	-	51
6 - 11 años	12	32	61	43	27	11	186
12 - 17 años	140	173	215	231	208	112	1.079
Mayor de 18 años	1	2	2	-	2	2	9
TOTAL	162	213	298	286	241	125	1.325

3. ¿Cuáles son las regiones que el ICBF ha identificado con mayores casos de abuso sexual? Especificar región y número de casos

De acuerdo con la información registrada en el SIM dentro de los 55.443 niños, niñas y adolescentes que ingresaron al PARD, por el motivo de ingreso víctimas de violencia sexual – abuso sexual en el período comprendido entre el 1° de enero de 2014 al 30 de junio de 2019, las regionales ICBF con mayor prevalencia de estas situaciones son:

- **Bogotá:** 12.091
- **Valle del Cauca:** 5.060
- **Cundinamarca:** 3.735
- **Atlántico:** 3.694

V. CONSTITUCIONALIDAD

La Sentencia C-441/09 advierte que “La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”. Ello en razón del gasto público en que incurra el presente proyecto.

Por su parte la Sentencia C-343/95, sobre el particular señala: “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la Ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno nacional, en particular la del señor ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declarará la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”.

VI. MARCO JURÍDICO

No	Norma	Fecha de Expedición	Tema que regula
1	Ley 765	31 de julio de 2002	“Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)”.
2	Ley 906	31 de agosto de 2004	“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210, 213, 231, 214, 217, 217, 218, 219, 219, 188 y 188.
3	Ley 679	3 de agosto de 2001	“Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.
4	Ley 1236	23 de julio de 2008	“Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”.
5	Ley 1146	10 de julio de 2007	“Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”.

No	Norma	Fecha de Expedición	Tema que regula
6	Ley 1154	4 de septiembre de 2007	“Por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal”.
7	Ley 1236	23 de julio de 2008	“Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”.
8	Ley 1257	4 de diciembre de 2008	“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.
9	Ley 1329	17 de julio de 2009	“Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”.
10	Ley 1336	21 de julio de 2009	“Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”.
11	Ley 1453	24 de junio de 2011	“Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.
12	Ley 1652	12 de julio de 2013	“Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”.
13	Decreto 2968 de 2010	6 de abril de 2010	“Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos”.
14	Resolución 459 del Ministerio de Salud	11 de enero de 2012	“Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual”.
15	Sentencia C-355 Magistrado Ponente Dr. Jaime AraÚjo Rentería	10 de mayo de 2006	“Por medio de la cual se despenaliza el aborto en Colombia en tres circunstancias especiales”.
16	Resolución 6022 de 2010	30 de diciembre de 2010	Por medio de la cual se aprueba el lineamiento técnico para el programa especializado de atención a niños, niñas, adolescentes víctimas de violencia sexual con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	CONSIDERACIONES
TÍTULO DEL PROYECTO “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.”	TÍTULO DEL PROYECTO “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.”	Modificación del genitivo, complemento directo (de los) del título por la preposición (contra) que va en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes, modificación para precisar su alcance.
Artículo 9º. Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:	Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:	Pasa al Artículo 2º.
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes; tendrán aplicación en el territorio nacional y podrá interactuar con las instituciones regionales, departamentales y municipales con injerencia en la materia, a fin de armonizar todas las acciones preventivas en contra de la violencia sexual a menores de edad.	CAPÍTULO VII SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Artículo 19. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; tendrán aplicación en el territorio nacional y podrá interactuar con las instituciones regionales, departamentales y municipales con injerencia en la materia, a fin de armonizar todas las acciones preventivas en contra de la violencia sexual a menores de edad.	Se reestructura la numeración del articulado para adicionar un Capítulo a la Ley 1146 de 2007, el Capítulo VII, en aras de integrarlo totalmente a la precitada ley, cual es el espíritu del legislador. El artículo 3º ahora artículo 20 señalaba que se creara el Sistema, para mejorar la redacción y ajustarlo a las recomendaciones de la Corte Constitucional, se le da una autorización al Gobierno Nacional para su creación y no una mandato o imposición. La modificación del título del proyecto de ley cambia la denominación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y no de los niños, niñas y adolescentes tal y como se encontraba en el original.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 3º. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se autoriza al Gobierno Nacional a crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p> <p>El Sistema estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. 4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien ejercerá la Secretaría Técnica. 5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. 6. El Procurador General de la Nación, o su delegado. 7. El Defensor del Pueblo, o su delegado. 8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 9. La Policía Nacional. 10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado. 11. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. 12. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. <p>Artículo 4º. Principios. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes orientará sus funciones y actividades por los siguientes principios:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p>	<p>Artículo 20. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual <u>contra</u> los Niños, Niñas y Adolescentes. <u>Se autoriza al</u> Gobierno nacional a crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p> <p>El Sistema estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. 4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien ejercerá la Secretaría Técnica. 5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. 6. El Procurador General de la Nación, o su delegado. 7. El Defensor del Pueblo, o su delegado. 8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 9. La Policía Nacional. 10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado. 11. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. 12. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. <p>Artículo 21. Principios. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual <u>contra</u> los Niños, Niñas y Adolescentes orientará sus funciones y actividades por los siguientes principios:</p> <p>10. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual <u>contra</u> los Niños, Niñas y Adolescentes no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	CONSIDERACIONES
<p>2. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.</p> <p>3. Igualdad: Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos.</p> <p>4. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>5. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes advertirá y reaccionará de manera oportuna sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil identificadas por las entidades estatales que hacen parte del Sistema y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>6. Responsabilidad: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p>7. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que se dedican a la protección integral de la infancia y adolescencia en Colombia.</p> <p>8. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en cuenta</p>	<p>11. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.</p> <p>12. Igualdad: Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos.</p> <p>13. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>14. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes advertirá y reaccionará de manera oportuna sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil identificadas por las entidades estatales que hacen parte del Sistema y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>15. Responsabilidad: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p>16. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que se dedican a la protección integral de la infancia y adolescencia en Colombia.</p> <p>17. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	CONSIDERACIONES
<p>las características y dinámicas de los territorios, identificando aspectos particulares de la niñez y adolescencia en razón de su género, edad, situación de discapacidad y origen étnico.</p> <p>9. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para la prevención de la violencia sexual y respuesta orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>Artículo 5°. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil. 2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades y entidades nacionales y territoriales a partir de la situación planteada en la alerta temprana y prevenir su ocurrencia. 3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución. 4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas. <p>Artículo 6°. Funciones. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia 2. Prevenir la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes. 3. Ordenar, clasificar y unificar la información proveniente de las diferentes entidades relacionadas con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Defensoría del Pueblo. 4. Presentar anualmente un diagnóstico de las regiones, departamentos y municipios con mayores índices de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en donde se identifiquen los principales factores de riesgo e incidencia. 	<p>cuenta las características y dinámicas de los territorios, identificando aspectos particulares de la niñez y adolescencia en razón de su género, edad, situación de discapacidad y origen étnico.</p> <p>18. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para la prevención de la violencia sexual y respuesta orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>Artículo 22. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil. 6. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades y entidades nacionales y territoriales a partir de la situación planteada en la alerta temprana y prevenir su ocurrencia. 7. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución. 8. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas. <p>Artículo 23. Funciones. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. Identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia 14. Prevenir la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes. 15. Ordenar, clasificar y unificar la información proveniente de las diferentes entidades relacionadas con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Defensoría del Pueblo. 16. Presentar anualmente un diagnóstico de las regiones, departamentos y municipios con mayores índices de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en donde se identifiquen los principales factores de riesgo e incidencia. 	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	CONSIDERACIONES
<p>5. Establecer los lineamientos técnicos de la política pública nacional de prevención y eliminación de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>6. Definir las variables que permitan una pronta identificación de las familias y comunidades con mayor riesgo de presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.</p> <p>7. Dar directrices y establecer alertas tempranas a las entidades regionales, departamentales y municipales relacionadas con la prevalencia, prevención y disminución de los casos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Desarrollar informes e investigaciones que apoyen y fortalezcan las acciones institucionales para la prevención y disminución de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>9. Precisar estrategias para el monitoreo de las familias que tienen mayor riesgo a presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.</p> <p>10. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de las alertas emitidas y su evolución.</p> <p>11. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual infantil en los últimos diez (10) años.</p> <p>12. Las demás que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 7°. Componentes del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá dos componentes: uno de alerta temprana liderado por el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, desarrollado y articulado de acuerdo con las competencias constitucionales y legales de cada una de las entidades que lo componen. Y otro de respuesta y reacción rápida liderado por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con la participación de las entidades territoriales, y coordinado por el Comité.</p> <p>Artículo 8°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Alertas tempranas: Documentos y acciones de advertencia de carácter preventivo emitidos por el Comité de manera autónoma sobre los factores y condiciones de riesgos a delitos sexuales a los que puedan encontrarse expuestos menores de edad.</p>	<p>17. Establecer los lineamientos técnicos de la política pública nacional de prevención y eliminación de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>18. Definir las variables que permitan una pronta identificación de las familias y comunidades con mayor riesgo de presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.</p> <p>19. Dar directrices y establecer alertas tempranas a las entidades regionales, departamentales y municipales relacionadas con la prevalencia, prevención y disminución de los casos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>20. Desarrollar informes e investigaciones que apoyen y fortalezcan las acciones institucionales para la prevención y disminución de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>21. Precisar estrategias para el monitoreo de las familias que tienen mayor riesgo a presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.</p> <p>22. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de las alertas emitidas y su evolución.</p> <p>23. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual infantil en los últimos diez (10) años.</p> <p>24. Las demás que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 24. Componentes del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá dos componentes: uno de alerta temprana liderado por el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, desarrollado y articulado de acuerdo con las competencias constitucionales y legales de cada una de las entidades que lo componen. Y otro de respuesta y reacción rápida liderado por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con la participación de las entidades territoriales, y coordinado por el Comité.</p> <p>Artículo 25°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Alertas tempranas: Documentos y acciones de advertencia de carácter preventivo emitidos por el Comité de manera autónoma sobre los factores y condiciones de riesgos a delitos sexuales a los que puedan encontrarse expuestos menores de edad.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	CONSIDERACIONES
<p>2. Respuesta rápida: Es la adopción de medidas preventivas y de reacción rápida por parte de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, de acuerdo con sus competencias los factores de riesgo advertidos por el Comité.</p> <p>3. Seguimiento: Actividades, acciones e indicadores tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y la evolución del riesgo advertido. Sin detrimento de la autonomía del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, y demás entidades del Gobierno que se encuentren involucradas en el tratamiento y prevención de la temática tratada en la presente ley, para que de manera conjunta se lleve a cabo las estrategias de prevención.</p> <p>Artículo 10. Articulación. Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes; garantizarán la articulación y coordinación de las medidas, procesos y actores que lo componen para prevenir cualquier acto de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como el relacionamiento coordinado y eficiente con los demás sistemas y subsistemas del Estado vinculados con la protección y defensa integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 11. Plan Estratégico Integral. El Gobierno nacional formulará el Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como una herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será el responsable de la elaboración y actualización del Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. Todos los planes, programas y proyectos para la prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes serán financiados con recursos públicos, y deberán estar enmarcados en dicho Plan.</p>	<p>2. Respuesta rápida: Es la adopción de medidas preventivas y de reacción rápida por parte de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, de acuerdo con sus competencias los factores de riesgo advertidos por el Comité.</p> <p>3. Seguimiento: Actividades, acciones e indicadores tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y la evolución del riesgo advertido. Sin detrimento de la autonomía del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, y demás entidades del Gobierno que se encuentren involucradas en el tratamiento y prevención de la temática tratada en la presente ley, para que de manera conjunta se lleve a cabo las estrategias de prevención.</p> <p>Artículo 26. Articulación. Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; garantizarán la articulación y coordinación de las medidas, procesos y actores que lo componen para prevenir cualquier acto de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como el relacionamiento coordinado y eficiente con los demás sistemas y subsistemas del Estado vinculados con la protección y defensa integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 27. Plan Estratégico Integral. El Gobierno nacional formulará el Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como una herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será el responsable de la elaboración y actualización del Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. Todos los planes, programas y proyectos para la prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes serán financiados con recursos públicos, y deberán estar enmarcados en dicho Plan.</p>	
<p>Sin perjuicio de que la administración de los recursos se realice bajo la normativa que le aplique según la fuente. La actualización del Plan se realizará al menos cada cuatro (4) años.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de máximo (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo concerniente a la articulación, alcance y funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p>Sin perjuicio de que la administración de los recursos se realice bajo la normativa que le aplique según la fuente. La actualización del Plan se realizará al menos cada cuatro (4) años.</p> <p>Artículo 28 Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de máximo (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo concerniente a la articulación, alcance y funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	CONSIDERACIONES
Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	El artículo 13 pasa a ser el artículo 5°.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las razones precedentemente expuestas y en mérito de las argumentaciones que la sustentan ajustadas a la Constitución Política de Colombia y al bloque de constitucionalidad y de acuerdo con los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, solicito muy atentamente, dar primer debate con modificaciones al **Proyecto de ley número 220 de 2019 Cámara**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2019 CÁMARA,

por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:

Artículo 5°. *Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.* El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

2. Evaluar semestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.
3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.
7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.
8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.
9. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.
10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.
11. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.
12. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra

los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.

13. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.
14. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.
15. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.

Artículo 4º. Adiciónese un Capítulo a la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:

CAPÍTULO VII

Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes

Artículo 19. *Ámbito de aplicación.* Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; tendrán aplicación en el territorio nacional y podrá interactuar con las instituciones regionales, departamentales y municipales con injerencia en la materia, a fin de armonizar todas las acciones preventivas en contra de la violencia sexual a menores de edad.

Artículo 20. *Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.* Se autoriza al Gobierno Nacional a crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo

de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.

El Sistema estará integrado por:

1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado.
4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien ejercerá la Secretaría Técnica.
5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
6. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
7. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
9. La Policía Nacional.
10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
11. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.
12. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

Artículo 21. *Principios.* El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes orientará sus funciones y actividades por los siguientes principios:

- 19. Respeto de la dignidad humana:** El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.
- 20. Colaboración armónica:** El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos

los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

21. **Igualdad:** Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos.
22. **Coordinación y corresponsabilidad institucional:** La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.
23. **Celeridad:** El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes advertirá y reaccionará de manera oportuna sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil identificadas por las entidades estatales que hacen parte del Sistema y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.
24. **Responsabilidad:** Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.
25. **Participación:** El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que se dedican a la protección integral de la infancia y adolescencia en Colombia.
26. **Enfoque territorial:** El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios, identificando aspectos particulares de la niñez y adolescencia en razón de su género, edad, situación de discapacidad y origen étnico.

27. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para la prevención de la violencia sexual y respuesta orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.

Artículo 22. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:

9. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil.
10. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades y entidades nacionales y territoriales a partir de la situación planteada en la alerta temprana y prevenir su ocurrencia.
11. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución.
12. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.

Artículo 23. Funciones. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá a su cargo las siguientes funciones:

25. Identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.
26. Prevenir la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.
27. Ordenar, clasificar y unificar la información proveniente de las diferentes entidades relacionadas con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Defensoría del Pueblo.
28. Presentar anualmente un diagnóstico de las regiones, departamentos y municipios con mayores índices de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en donde se identifiquen los principales factores de riesgo e incidencia.
29. Establecer los lineamientos técnicos de la política pública nacional de prevención y

eliminación de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

30. Definir las variables que permitan una pronta identificación de las familias y comunidades con mayor riesgo de presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.
31. Dar directrices y establecer alertas tempranas a las entidades regionales, departamentales y municipales relacionadas con la prevalencia, prevención y disminución de los casos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.
32. Desarrollar informes e investigaciones que apoyen y fortalezcan las acciones institucionales para la prevención y disminución de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.
33. Precisar estrategias para el monitoreo de las familias que tienen mayor riesgo a presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.
34. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de las alertas emitidas y su evolución.
35. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual infantil en los últimos diez (10) años.
36. Las demás que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Componentes del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá dos componentes: uno de alerta temprana liderado por el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, desarrollado y articulado de acuerdo con las competencias constitucionales y legales de cada una de las entidades que lo componen. Y otro de respuesta y reacción rápida liderado por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con la participación de las entidades territoriales, y coordinado por el Comité.

Artículo 25. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Alertas tempranas:** Documentos y acciones de advertencia de carácter preventivo emitidos por el Comité de manera autónoma sobre los factores y condiciones de riesgos a delitos sexuales a los que puedan encontrarse expuestos menores de edad.

2. **Respuesta rápida:** Es la adopción de medidas preventivas y de reacción rápida por parte de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, de acuerdo con sus competencias los factores de riesgo advertidos por el Comité.

3. **Seguimiento:** Actividades, acciones e indicadores tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y la evolución del riesgo advertido. Sin detrimento de la autonomía del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, y demás entidades del Gobierno que se encuentren involucradas en el tratamiento y prevención de la temática tratada en la presente ley, para que de manera conjunta se lleve a cabo las estrategias de prevención.

Artículo 26. Articulación. Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; garantizarán la articulación y coordinación de las medidas, procesos y actores que lo componen para prevenir cualquier acto de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como el relacionamiento coordinado y eficiente con los demás sistemas y subsistemas del Estado vinculados con la protección y defensa integral de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 27. Plan Estratégico Integral. El Gobierno nacional formulará el Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como una herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será el responsable de la elaboración y actualización del Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.


Todos los planes, programas y proyectos para la prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes serán financiados con recursos públicos, y deberán estar enmarcados en dicho Plan. Sin perjuicio de que la administración de los recursos se realice bajo la normativa que le aplique según la fuente.

La actualización del Plan se realizará al menos cada cuatro (4) años.

Artículo 28. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de máximo (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo concerniente a la articulación, alcance y funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1041 - Jueves, 24 de octubre de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado, por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en Comisión Primera al Proyecto de ley número 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	21